



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 21 de Julio de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611-2021-00224-00
INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Palmira-Valle del Cauca, 21 de Julio de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO VICENTE PEREZ** contra **SERVIO TULIO CUATIN ENRIQUEZ**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el artículo **82** numerales **5°** y **11°** del CGP, en concordancia con el artículo **90** numeral **1°** del mismo estatuto, y lo establecido en los artículos **6°** y **8°** del Decreto **806** de **2019** de **2020**, advierte el despacho los siguientes aspectos:

- Teniendo en cuenta lo consignado en el hecho No. **7**, (**enfermedad mental grave que padece el señor SERVIO TULIO CUATIN ENRIQUEZ**, por lo que hubo de tramitarle adjudicación de apoyo -Ley 1996 de 2019-), observa el despacho que el acta aportada para demostrar tal menester adolece de **determinar y especificar** para **cual o cuales actos jurídicos** se formaliza la designación de apoyo transitorio por acuerdo. -Artículo 15 Ley 1996 de 2019-; obsérvese que la pretensión en la diligencia de acuerdo de apoyo ante conciliador extrajudicial en derecho lo fue “adelantar las diligencias relacionadas con el apoyo transitorio del señor Servio Tulio Cuatin Enriques”, **sin determinarlos y especificarlos y su término.**

- De otra parte, llama la atención de la judicatura a manera de sorpresa que el abogado quien adelantó la Diligencia de Acuerdo de Apoyo y representó los intereses del señor HECTOR IVAN ZAMBRANO CUATIN de quien se dijo ser sobrino del señor SERVIO TULIO CUATIN ENRIQUEZ, quien a la postre resultó ser designado como TUTOR (apoyo) de este último, sea el mismo profesional del derecho quien hoy representa judicialmente al demandante PEDRO VICENTE PEREZ demandando al señor SERVIO TULIO CUATIN ENRIQUEZ; incluso, el correo electrónico aportado dentro del acápite de notificaciones como lo es perezpedrov@hotmail.com resulta ser el mismo tanto para demandante como para demandado.
- Finalmente, se adolece de determinar y explicar para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones del demandado”, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” En este orden de ideas, también deberá acreditarse el cumplimiento de estos requisitos para la admisión de la demanda.

En virtud de lo considerado, esta agencia Judicial según lo establecido en el artículo **90** num.1° *ibídem*,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD, propuesto a través de apoderado judicial por el señor **PDERO VICENTE PEREZ** contra el señor **SERVIO TULIO CUATIN ENRIQUEZ**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo **90** del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE a la Dr. FABIO LOZANO GOMEZ portador de la tarjeta No. 24.461 del CSJ como abogado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. **060** de hoy 22 de Julio de **2021** notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SOLICITADA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f2ffbae9bc1b8467ece253efef3196121e9fb2948d7f795980ff9ad427884f

Documento generado en 21/07/2021 05:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>